

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00349** de JAIME BUITRAGO MORA contra COLPENSIONES y OTRA, remitida por reparto con 7 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión al respecto se hace el siguiente estudio:

1. El hecho 2° indica dos situaciones fácticas por lo que deberá individualizarlas y referir la data de su ocurrencia.
2. El hecho 3° de la demanda relata más de un hecho, separe los mismos indicando únicamente las situaciones fácticas de manera individualizada.
3. En el hecho 4° la apoderada deberá indicar la fecha de realización de dicha solicitud.
4. Indique las pretensiones declarativas y de condena de manera clara.
5. Toda vez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se encuentra demandada en el plenario deberá indicar cuales son las pretensiones en su contra.
6. No se aportó reclamación administrativa ante COLPENSIONES de conformidad con el art. 6 del CPT que precisa que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Aporte reclamación previa ante dicha entidad.
7. No se allegó la documental relacionada a folio 3 de la demanda.
8. Deberá el apoderado allegar el poder conferido indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
9. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 014 FIJADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria**